



INFORME N° 043 - F.E.jaiyd - 2020

SEÑOR FISCAL DE ESTADO:

Vienen a esta Fiscalía de Estado de la Provincia las actuaciones de referencia, en los términos del artículo N° 112 de la Ley I-N°18 (Antes Ley N° 920) de Procedimiento Administrativo, con motivo del recurso de jerárquico, concedido por Resolución N° 1189/19 IPVyDU, e interpuesto por Sr Ricardo Gabriel SALDARINI (DNI 26.964.406), contra la Resolución N° 901/19 del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano (IPVyDU), de fecha 08 de Agosto de 2019 (fs. 96 del expediente acumulado), en cuanto resuelve dejar sin efecto la locación otorgada al recurrente por Resolución N° 2225/10-IPVyDU, sobre la unidad habitacional de dos dormitorios identificada como Casa N° 13 del Barrio "50 viviendas", código 973 del Conjunto Habitacional "150 viviendas" de la ciudad de Esquel, por no ocupación de la misma, y se le impide acceder en el futuro como locatario y/o beneficiario de operatorias ejecutadas a través del IPVyDU.-

A modo preliminar cabe señalar brevemente que el recurso en análisis ha sido interpuesto en debido tiempo y forma resultando por ello formalmente admisible, tal como consta del análisis efectuado por el servicio jurídico del organismo oficiante.-

CONSIDERACIONES IMPUGNATORIAS.-

Señala el recurrente, en su presentación de fs. 2/5, que la impugnada Resolución N° 901/19-IPVyDU, luego de describir la composición de su núcleo familiar, que reconoce el grave error que cometió al haber alquilado la vivienda otorgada sin haber estado cancelada. Pide las disculpas necesarias por ello y menciona que ha vuelto a ocupar la misma desde diciembre de 2018, aludiendo a que la inspección realizada el día 21 de mayo de 2018, en horas de la mañana, no encontró ocupantes en la vivienda ya que se encontraban prestando tareas laborales.-

Afirma además que cuando alquiló la vivienda no fue su intención transgredir ninguna norma, y que ello ha puesto en peligro la vivienda de su familia. Manifiesta además que la sanción resulta desproporcionada, que no se contemplan derechos humanos que en diversos tratados de rango constitucional forman parte integrante de nuestro derecho positivo. Menciona, finalmente que a fin de conservar la vivienda, ha efectuado la cancelación de la deuda mantenida con el IPVyDU.-

En sustento a sus dichos, aporta prueba documental, obrante a fojas 6/33, y ofrece prueba testimonial, solicitando se deje sin efecto la Resolución recurrida.-

ANALISIS DEL RECURSO.-

A fin de adentrarme en la evaluación de las consideraciones recursivas, he de señalar que las alegaciones efectuadas por el recurrente no podrán ser sostenidas en derecho, debiendo ser rechazado el recurso impetrado. –

Debe observarse que el Sr. Ricardo Gabriel SALDARINI accedió, mediante la Adjudicación en locación otorgada mediante Resolución 2225/10-IPVyDu, a la vivienda identificada como Casa N° 13 del Barrio “50 viviendas”, código 973 del Conjunto Habitacional “150 viviendas” de la ciudad de Esquel. Dicha Resolución, prescribía en su artículo 12° que *“las viviendas que se otorgan deberán ser habitadas por los grupos familiares declarados, en caso de incumplimiento, se dejará sin efecto el beneficio otorgado, según lo determinan las normativas vigentes”*.-

Que tal como consta en el expediente agregado al presente, (fojas 49, 50, 76 y concordantes) el recurrente no solo no habitó la vivienda, sino que además la otorgó en locación, obrando prueba de ello, más allá de la confesión que el mismo realizara. Asimismo, se acredita que el Sr Saldarini también poseía una deuda con el IPVyDU que no fuera regularizada debidamente (fs 88).-

En virtud de ello, resulta claro y objetivo el incumplimiento del recurrente, no siendo cuestionado por el recurrente quien confiesa el error, siendo procedente la caducidad del beneficio otorgado. –

Destaco que las argumentaciones brindadas por el recurrente y su situación familiar, no resultan ser una defensa válida para obstar al cumplimiento de la normativa vigente, sin perjuicio del mérito que el organismo oficiante le otorgue a tal situación.-

En base a las constancias documentales y el propio reconocimiento del recurrente, resulta inoficiosa, inconducente y dilatoria la producción de la prueba testimonial solicitada.-

CONCLUSIÓN.-

Finalmente, he de señalar que se comparten los fundamentos expuestos por la asesoría legal del IPVyDU (fs. 67 del expte agregado y fs 34 del presente) dándose por reproducidos en forma complementaria a la argumentación aquí señalada.-

Así, en base a las consideraciones expuestas, corresponderá rechazar el recurso jerárquico interpuesto, confirmando la impugnada Resolución N° 901/19 IPVyDU, de fecha 08 de Agosto de 2019.-

Es todo cuanto tengo para informar.-

FISCALIA DE ESTADO, 06 de Marzo de 2020.-


Dr. Diego Fernando GARCIA FERRE
de la Área Ingresos y Cobranzas
del FISCALIA DE ESTADO



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

CORRESPONDE a Expediente N°
1116/2019-MIPySP/ipv Ref. Recurso
jerárquico contra Res. N° 901/19IPVyDU,
y acumulado Expte. N° 1444/17.-----



DICTAMEN N° 037- F.E.- 2020

SEÑOR PRESIDENTE DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y
DESARROLLO URBANO:

Analizadas las actuaciones de la
referencia, comparto en todos sus términos el análisis desarrollado por el Jefe de Área
Informes y Dictámenes en el Informe N° 049-F.E.-j.a.i.y d.-20, obrante a fs. 38.

FISCALIA DE ESTADO, 12 de Marzo de 2020.

AG/mdd.


Dr. ANDRES GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO